

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## CUARTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1986

por la que se modifica el Anexo de la Directiva 74/63/CEE del Consejo, relativa a la fijación de los contenidos máximos de sustancias y productos indeseables en la alimentación animal

(86/299/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de los contenidos máximos de sustancias y productos indeseables en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que las disposiciones de la Directiva 74/63/CEE establecen que el contenido del Anexo deberá adaptarse continuamente a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos;

Considerando que los alimentos complementarios, en tanto no existan disposiciones específicas al respecto, no podrán tener, considerando la dilución establecida para su utilización, contenidos en sustancias y productos indeseables superiores a los contenidos que fija el Anexo de la Directiva para los alimentos completos;

Considerando que se ha visto que la observancia de esta norma no siempre permitía garantizar los contenidos máximos establecidos para los alimentos completos en aquellos casos en que los alimentos complementarios se mezclan en la ración diaria con otros alimentos contaminados; que, por lo tanto, conviene limitar la presencia de determinadas sustancias y productos indeseables en los alimentos complementarios para fijar los contenidos máximos apropiados;

Considerando que las medidas tomadas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo de la Directiva 74/63/CEE queda modificado conforme al Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 1, a más tardar el 31 de diciembre de 1987, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1986

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

## ANEXO

1. En la parte A, «Sustancias (iones o elementos)», del Anexo:

1.1. El número 1, «Arsénico», se completará como sigue:

| Sustancias, productos | Alimentos para animales  | Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento, referido a un porcentaje de humedad del 12 % |
|-----------------------|--|---|
|                       | Alimentos complementarios con excepción de<br>— Compuestos minerales | 4<br>12   |

1.2. El número 2, «Plomo», se completará como sigue:

| Sustancias, productos | Alimentos para animales  | Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento, referido a un porcentaje de humedad del 12 % |
|-----------------------|--|---|
|                       | Alimentos complementarios con excepción de<br>— Compuestos minerales | 10<br>30  |

1.3. El número 3, «Flúor», se completará como sigue:

| Sustancias, productos | Alimentos para animales         | Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento, referido a un porcentaje de humedad del 12 % |
|-----------------------|---------------------------------|---|
|                       | Otros alimentos complementarios | 125 <sup>(?)</sup>  |

(?) Este contenido en flúor se refiere a un contenido en fósforo del alimento del 1 %.

1.4. El número 4, «Mercurio», se completará como sigue:

| Sustancias, productos | Alimentos para animales  | Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento, referido a un porcentaje de humedad del 12 % |
|-----------------------|--|---|
|                       | Alimentos complementarios, exceptuando los alimentos complementarios para perros y gatos | 0,2   |

2. En la parte B, «Productos», en el número 1, «Aflatoxina», se sustituirán las palabras «Alimentos complementarios para el ganado lechero» que aparecen en la columna «Alimentos para animales» y la cifra «0,01» que aparece en la columna «Contenido máximo» por lo siguiente:

| Sustancias, productos | Alimentos para animales   | Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento, referido a un porcentaje de humedad del 12 % |
|-----------------------|---|---|
|                       | Alimentos complementarios para bovinos, ovinos y caprinos (con excepción de los alimentos complementarios para ganado lechero, terneros y corderos) | 0,05  |
|                       | Alimentos complementarios para porcinos y aves de corral (con la excepción de animales jóvenes)   | 0,03  |
|                       | Otros alimentos complementarios   | 0,01  |